Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan odas las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISIÓN PROVINCIAL

Pliego de condiciones económicas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 24 de Enero de 1905, han de regir el contrato para la ejecución de las obras de explanación, fábrica, maderas, conservación y accesorias del puente sobre el río Bibey, en el camino vecinal de Villarino de Conso á Laroco por Langullo.

1.ª El precio ó tipo señalado para la construcción y que habrá de servir de base para la subasta de las obras es el de 22.145'50 pesetas.

2.ª La subasta se verificará el día 3 de Agosto próximo, á las once, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la expresada Corporación en quien delegue, con asistencia además del nombrado por la Diputación para estos actos y del Notario que se designe, y observándose las demás formalidades que previene el artículo 18 de la citada Instrucción.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª y redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja general de Depósitos ó en la provincial de esta Diputación, en metálico, efectos públicos ó valores que expresa el artículo 12 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, la cantidad de 1.107'28 pesetas, como fianza provisional para optar á la subasta, ó sea el cinco por cien del presupuesto de contrata.

4.ª No serán obonadas anualmente al contratista obras por más valor de la cantidad que se halla consignada en el presupuesto de cada ejercicio económico.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del Ingeniero Director de Caminos, con sujeción al proyecto que sirve de base para la subasta, y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 7 de Diciembre de 1900.

6.ª Siendo este contrato á riesgo y ventura para el rematante, no podrá éste pedir, por causa ni pretexto alguno, alteración de precios ó rescisión del contrato, quedando, en el caso de suscitarse cuestiones acerca de la interpretación de las condiciones facultativas y económicas del mismo, sujeto á los Tribunales del domicilio de esta Corporación, competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

7.ª Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura, expedientes y, en general, toda clase de gastos que se ocasionen en la formalización del contrato; así como los que determina la Real orden de 25 de Abril de 1900, relativa á indemnizaciones de personal facultativo. Estas serán solamente las que corresponden por inspección al personal efectivo de la Dirección de Caminos provinciales.

8.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, esta Comisión designa al Letrado de esta capital D. Jesús García, para el bastanteo de los poderes que presenten los representantes que concurran á la subasta en nombre de otros. El coste de esta diligencia será de cuenta del licitador.

9.ª El contratista dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la aprobación del remate, y las terminará antes del 31 de Diciembre de 1908.

10. No figurando en el presupuesto del corriente año de 1907 más que 6.000 pesetas para las expresadas obras, y 1.000 para agotamientos, é importando el de la contrata 22.145'50 pesetas, se consignará la diferencia, ó sean 15.145'50, en el próximo presupuesto de 1908.

11. Mensualmente se ordenará el abono al contratista de las obras ejecutadas, en virtud de certificación expedida por el Director de Caminos, hasta la cantidad consignada en el presupuesto de cada ejercicio.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Instrucción, si transcurridos dos ó más meses, no se pagase el importe de las certificaciones expedidas, se abonará al contratista el 5 por 100 anual por demora de los pagos, y si transcurriesen cuatro meses sin verificar pago alguno, tendrá derecho á la rescisión del contrato.

13. Los planos, presupuestos, condiciones facultativas y demás documentos se hallarán de manifiesto en horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Corporación.

14. Á los efectos del Real decreto de 20 de Junio de 1902, en el contrato entre los obreros y el concesionario, habrá de quedar precisamente estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyas decisiones podrán utilizarse todos los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

15. Todas las dudas que, tanto respecto á la subasta como á la ejecución de las obras, se susciten, se resolverán de conformidad con lo prescrito en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., se compromete á ejecutar las obras de explanación, fábrica, madera, afirmado y accesorias del puente sobre el río Bibey, en el camino vecinal de Villarino de Conso á Laroco, por Langullo, bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

La Comisión provincial acordó sacar á subasta las mencionadas obras, señalando al efecto de que aquella pueda tener lugar el día 3 de Agosto próximo venidero y hora y local antes indicados. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 28 de Junio de 1907.—El Vicepresidente, *Juan Taboada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia que varios alpargateros de Huesca, con establecimiento abierto, elevaron al Instituto de Reformas Sociales en solicitud de excepción del descanso en domingo durante los meses de Mayo á Octubre exclusive para que se les autorice á despachar en ese día sacos ó envases, cuerdas, sogas, horcas, palas y alpargatas, fundándose en la urgencia é importancia de las operaciones de recolección, que impiden abandonar el trabajo durante la semana, excepto los domingo:

Resultando que con fecha 25 de Abril de 1906 el Instituto pidió informe acerca del asunto á las Juntas provincial y local

de Reformas Sociales de Huesca, y que con fecha 26 de Junio del mismo año el Gobernador civil remitió á aquel Centro los informes de dichas Juntas, favorables en un todo á la solicitud de aquellos industriales:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales informó también favorablemente con fecha 7 de Julio de 1906:

Considerando que de obligar á los industriales de referencia á cerrar sus establecimientos en domingo durante los meses indicados había de originárseles graves perjuicios, puesto que, según aparece en el expediente, es costumbre tradicional de los labradores de la ciudad de Huesca y términos limítrofes ir á hacer sus compras los domingos por la mañana durante los meses comprendidos entre Mayo y Septiembre, con objeto de evitar la pérdida de jornales:

Considerando que los objetos respecto á cuya venta se solicita la excepción del descanso son precisamente los que están relacionados con las faenas agrícolas, que se verifican durante los meses mencionados:

Vistos el art. 2.° de la ley de 3 de Marzo de 1904, el párrafo final del art. 7.° y los artículos 17 y 18 del Reglamento para su aplicación y el referido informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que procede autorizar á los alpargateros de Huesca para que durante los meses de Mayo á Octubre, ambos exclusive, puedan tener abiertos sus establecientos durante las horas de la mañana del domingo y vender sacas ó envases, cuerdas, sogas, horcas, palas y alpargatas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1907.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 27 de Octubre de 1905 elevó á este Ministerio D. Pedro Juan Moral y Albona, Alcalde de Sóller (Baleares), en alzada contra providencia del Gobernador de la provincia, que no incluyó el mercado de Sóller entre los que por su carácter tradicional debía de exceptuarse del descanso en domingo:

Resultando que en 3 de Junio se dictó por el Gobierno civil de Baleares una circular encaminada á evitar las infracciones del descanso, ordenando á todos los Alcaldes de los pueblos en que se celebra mercado dicho día de la semana que lo comunicasen á aquel Gobierno, expresando la fecha en que comenzó á celebrarse y la resolución ó acuerdo que lo autorizara, con los antecedentes y justificantes oportunos:

Resultando que celebrándose mercado en domingo en Sóller desde tiempo inmemorial, se manifestó al Gobierno que no podía, por la misma antigüedad de la costumbre, fijarse la fecha de su principio, siendo además casi seguro que á su creación no procedía acuerdo alguno del Ayuntamiento, sinó obra paulatina de la costumbre, como podía demostrarse por una información testifical en que personas ancianas y de prestigio reconocido lo acreditaran:

Resultando que por el Gobierno de la provincia, y en vista de ésta y de otras contestaciones análogas á su primera circular, se publicó una segunda en el «Boletín Oficial» autorizando provisionalmente los mercados que en tal situación se hallaban mientras el Gobierno adquiría los informes precisos acerca de su legalidad con relación á la ley del Descanso:

Resultando que en una tercera circular el Gobernador civil, fundándose, según decía, en los informes obtenidos, autorizó los mercados en domingo en sólo seis pueblos, que, á su juicio, habían aportado pruebas decisivas, y prohibiendo todos los demás, incluso el de Sóller:

Resultando que el Alcalde de Sóller, por entender que tal resolución era perjudicial al vecindario é infundada por no haberse practicado la información propuesta, recurrió á este Ministerio al amparo del art. 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905:

Resultando que remitido el recurso á informe del Instituto de Reformas Sociales, entendió que «la circunstancia de no existir ó de no ser conocido al menos un acuerdo formal de la Corporación municipal estableciendo el mercado de que se trata, ó de no constar la fecha de la creación del mismo en forma escrita, más ó menos fehaciente, no puede estimarse como razón bastante para negar la existencia de un hecho, cuyo carácter de tradicional, exigido por la ley, parece implicar que en la mayoría de los casos han de remontarse á origen lejano, con frecuencia imposible de fijar en términos de absoluta precisión»:

Resultando que en el mismo informe el Instituto de Reformas Sociales desarrolla la doctrina histórica y legal de los mercados, reconociendo que reflejan las necesidades mercantiles de una colectividad ó de una comarca y nacen frecuentemente de un modo gradual y espontáneo, respondiendo al desarrollo de las necesidades generales sin que se requiera la existencia de un acuerdo previo y expreso emanado de los municipios correspondientes; por lo cual la decisión recurrida al no dar valor probatorio alguno á la información testifical, sin practicar ninguna otra prueba complementaria, motiva racionalmente la duda de que pueda ser insuficientemente fundada, lo cual constituye un grave defecto tratándose de intereses de tan vital importancia para la vida de aquellas localidades é impone la necesidad de revisar los antecedentes como medio de prudencia al aplicar disposiciones de índole prohibitiva que pueden afectar al bienestar de los pueblos recurrentes:

Resultando que, en mérito de todo lo expuesto, aconsejó el Instituto de Reformas Sociales abrir una información testifical, no sólo entre los vecinos de más edad y arraigo de Sóller, sinó de los pueblos más antiguos, lo cual, de acuerdo con tal informe, se ordenó en 16 de Enero de 1906 al Gobernador civil de la provincia:

Resultando que en 21 de Marzo del mismo año el Gobernador civil devolvió el expediente con la información practicada, según la cual reconocen la existencia del mercado de Sóller casi todos los pueblos de la comarca; y remitida á nuevo informe del Instituto, interesó, para asegurar su juicio, los informes de las Juntas locales y provinciales de los pueblos informantes, y transmitida la orden oportuna al Gobierno civil se cumplimentó en 21 de Junio del citado año:

Resultando que en 20 de Julio siguiente el Instituto de Reformas Sociales, á la vista de todos los antecedentes, dictaminó que debía considerarse tradicional el mercado de Sóller á los fines del descanso en domingo:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, con prudente insistencia, procuró aportar al expediente el mayor número de pruebas de convicción antes de emitir su dictamen:

Considerando que para el vecindario de Sóller es indiscutible la existencia tradicional de su mercado, especificando los artículos comerciales que le constituyen y los pueblos de que proceden, reconociendo unánimemente la existencia inmemorial de tal mercado los pueblos de Buñola, Deyar Escorca, Fornalatx, Inca, Yoseta, La Puebla, Manatxi, Santa María y Sausellas, sin más contradicción que la de Palma, donde rotundamente se niega tal mercado:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, parco siempre en aconsejar á este Ministerio excepciones del descanso dominical, por lo cual y por haberse apurado todos los medios probatorios, debe ser decivo su informe reglamentario;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se incluya el mercado de Sóller entre los que deben exceptuarse del descanso en domingo por su carácter tradicional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1907.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 176.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Petín** — **Consta de 2.568 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal para el Ayunt.º	Total de cuotas y recargos	6 por 100 para cobranza, etc.	20 por 100 de recargo transitorio	Total general
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Eulogio Blanco Alvarez	Carballal	Ultramarinos	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
2	Paciano Brezuela	Portomourisco	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
3	Manuel Alvarez Carracedo	Petín	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
4	Isidro Docampo Rodríguez	Idem	Gerjas	40	6'40	46'40	2'79	8	57'19
	Clase 11.ª								
5	Castora Carracedo	Puente	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
6	Severino Mondelo	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
7	Secretario del Juzgado municipal	Petín	Secretario del Juzgado municipal	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	288	46'08	334'08	20'04	57'60	411'72
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	310	49'60	359'60	21'57	62	443'17

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas diecisiete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Petín á 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Santos Trincado.—El Secretario, Benito Valcarce.

Don Benito Valcarce González, Secretario del Ayuntamiento de Petín.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Petín á diecinueve de Octubre de mil novecientos seis.—El Secretario, Benito Valcarce.—V.º B.º: El Alcalde, Santos Trincado.

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta de Depositaría correspondiente al año 1906, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten por todos los vecinos que quieran examinarla.

Peroja 25 de Junio de 1907. —El Alcalde, Manuel Sarria.

Ginzo de Limia

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la subasta de las obras para el cierre de la plaza de esta villa con muro de piedra dividido por balaustrada de fundición, según el proyecto y pliego de condiciones que se hallan en el expediente de su razón en esta casa Consistorial, se hace público por término de diez dias, para que durante este plazo puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes, á los efectos del art 29 de la Instrucción vigente sobre contratos municipales.

Ginzo de Limia 30 de Junio de 1907.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Don Evaristo Loureiro Pérez, Oficial de la Sala en la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Número ciento dieciocho.—Señores: don Trinidad Gay y Thomas, don Eladio G. Calderón, don Felipe Torres.—En la ciudad de la Coruña á cuatro de Junio de mil novecientos siete. En el pleito de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino que por apelación de la sentencia dictada en veintisiete de Octubre de mil novecientos seis pende ante esta Sala, entre partes, de la una, como demandante y apelante, don Angel García Ronco, propietario y vecino de Palas de Rey, en el partido judicial de Chantada, defendido por el Letrado don José Martinez Fontenla y representado por el Procurador don Manuel Blanco; y de la otra los estrados del Tribunal por no haberse personado doña Carmen Muñiz Fernández, propietaria y vecina de Boborás, y rebeldia de don Emilio García Sánchez, vecino de la Grova de Moldes, demandados y apelados, sobre tercería de dominio;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, declarando haber lugar á la tercería en cuanto á los inmuebles, comprendiendo en ellos el hórreo de cantería, que se describen en los números primero y segundo de la diligencia de embargo; álcese éste respecto á los mismos, cancelando las anotaciones en el Registro; no há lugar á excluir de la traba los muebles y semovientes á que se refiere la tercería, con respecto á los cuales seguirá la ejecución alzando la suspensión acordada una vez esta sentencia sea firme, sin hacer especial condena de costas de primera ni de segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y de la de Orense por el demandado don Emilio García Sánchez que está rebeldía, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Gay y Thomas.—Eladio Gómez Calderón. — Felipe Torres.

Publicación.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente don Eladio Gómez Calderón.»

Y para que tenga efecto su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, expido, en cumplimiento de lo mandado, el presente edicto, y lo firmo en la Coruña á veintidós de Junio de mil novecientos siete. — Evaristo Loureiro.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace público: Que en el expediente que instruye sobre reclusión definitiva en un manicomio de la presunta alienada Claudia Gabina Iglesias, sin segundo apellido, de treinta y seis años de edad, procedente de la Inclusa de esta capital, vecina del lugar de Outeiro, parroquia de Villarrubín, Ayuntamiento de la Peroja, en este partido, se acordó, por providencia de quince del actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, emplazar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por término de un mes, que comienza á contarse desde la publicación del presente en dicho periódico, á los parientes de la Claudia Gabina Iglesias, para ser oidos en dicho expediente.

Dado en Orense á diecisiete de Junio de mil novecientos siete.—Camilo González.—El Actuario, José de Reyes.

Don Manuel Alvarado Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de Canedo.

Certifico: Que en juicio verbal civil, promovido en este Juzgado por Laureano Martinez Vázquez, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«En audiencia del Juzgado municipal de Canedo á primero de Mayo de mil novecientos siete. El señor Juez, don Luis Feijóo García, ha visto los autos de juicio verbal civil promovidos por Laureano Martinez Vázquez, labrador, casado, mayor de edad, vecino de Bobadela, parroquia de Caldas, en este distrito, contra Aniceto Vázquez, vecino que fué del mismo Bobadela, casado, industrial y hoy en ignorado paradero, en reclamación de noventa y una pesetas cincuenta céntimos, importe de principal é intereses del ocho por cien, que por éste y como su fiador solidario, satisfizo á don Aquilino Conde González, de la misma parroquia, cuyos autos se siguieron en rebeldía del demandado;

Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno á Aniceto Vázquez á que, tan pronto esta sentencia sea firme, pague al Laureano Martinez Vázquez las noventa y una pesetas cincuenta céntimos reclamadas por principal é intereses que satisfizo á D. Aquilino Conde, como fiador del Aniceto, los que se venzan hasta el completo pago y las costas; y se ratifica el embargo practicado. Asi por esta sentencia, que se notifique á las partes en la forma que la ley determina, lo pronuncio, mando y firmo.=Luis Feijóo.=Publicación:=Publicada fué y leída la anterior sentencia por el señor Juez, D. Luis Feijóo García, en su audiencia de hoy, primero de Mayo de mil novecientos siete, de que yo Secretario certifico.—Manuel Alvarado.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, solicitada por el demandante, expido la presente en Canedo á veintiseis de Junio de mil novecientos siete.—Manuel Alvarado.—V.° B.°, Feijóo.

Don Mariano Santamaría, Escribano del Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se tramitó el incidente de pobreza de que se hará mención, en el que recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En la villa de Viana del Bollo á siete de Junio de mil novecientos siete. El señor don Juan de Lacy y Garnacho, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos de incidente de pobreza solicitado por Santos Luis Alonso, vecino del Cañizo, representado por el Procurador D. Amadeo Macía Basalo y dirigido por el Letrado D. Casiano Fernández Pérez, contra Remigio Romero Veleda, María Antonia Romero Veleda, asistida de su marido Santiago Luis, y Teresa Veleda Pérez, ésta por sí y como representante legal de su hija menor de edad Higinia Romero, y el Sr. Abogado del Estado, éste representado por el Sr. Liquidador del impuesto de Derechos Reales de esta villa, y aquellos en rebeldía, para litigar sobre reclamación de una indemnización y sobre nulidad de un abintestato.=Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante Santos Luis para que pueda litigar con las personas que se mencionan en el encabezado de esta sentencia, mandando se le defienda y ayude en tal concepto con los beneficios que á los de su clase concede el art. 14, sin perjuicio de lo que establece el 36 de la propia ley de Enjuiciamiento civil.=Así por esta mi sentencia que se notificaoá en la forma que la ley determina para los rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Lacy.=Cuya sentencia fué publicada en el dia de su fecha.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» á fin de que sirva de notificación á los demandados rebeldes Remigio Romero Veleda, María Antonia Romero Veleda, asistida de su marido Santiago Luis, y Teresa Veleda Pérez, por sí y como representante legal de su hija menor de edad Higinia Romero, expido el presente que firmo en Viana del Bollo á catorce de Junio de mil novecientos siete.—Mariano Santamaría.—V.° B.°, Juan de Lacy.

D. José Domínguez Rodríguez, Juez municipal de Muiños.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado por renuncia del que la venia ejerciendo, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento vigente, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.° Certificación de nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta.

3.° Certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten aptitud para el cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de orden del Sr. Juez también se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Muiños veinte de Junio de mil novecientos siete.—El Juez municipal, José Domínguez.

IMPRENTA DE A. OTERO